



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Laego que los Sres. Alcaldes y Secretarios re-  
alban los números del Boletín que correspondan al  
distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el  
sitio de costumbre donde permanecerá hasta el re-  
cibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines  
colocados ordenadamente para su concu-  
rrencia que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garza é hijos,  
Plegaría, 14. (Puesto de los Huevos.)  
Pazcos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la  
suscripción.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto  
las que sean á instancia de parte no pobre, se in-  
sertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio  
concerniente al servicio nacional, que dimana de  
las mismas, pero los de interés particular pagará  
un real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la  
Serenísimas Señoras Princesa de  
Asturias continúan en esta Córte  
sin novedad en su importante  
salud.

(Gaceta del 10 de Junio.)

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de compe-  
tencia suscitada entre el Goberna-  
dor de la provincia de Leon y el Juez  
de primera instancia de La Bañeza,  
de los cuales resulta:

Que D. Manuel Fernandez Cadór-  
niga, á nombre de Don Manuel Osorio  
Montes, acudió al Juzgado de La  
Bañeza en 5 de Mayo de 1873 con un  
interdicto de recobrar la posesion de  
una finca, de cabida de seis celemines  
de tierra, en el término del pueblo de  
Navianos, sitio que llaman la Diabla  
á la Fosa, que el actor habia compra-  
do al Estado, y de la que habia sido  
despojado por Cayetano Fernandez,  
Ramon Vecino y José Blanco.

Que sustanciado el interdicto sin  
audiencia de los despojantes, el Juez  
dictó auto resolutivo, que fué noti-  
ficado á las partes, y del cual inter-  
pusieron apelacion para ante la Au-  
diencia, acudiendo al mismo tiempo  
al Gobernador de la provincia para  
que requiriera de inhibicion al Juz-  
gado, por tratarse de una finca que el  
Cayetano Fernandez y demás asocia-  
dos compraron al Estado, sin que hu-  
biera mediado reclamacion alguna  
por parte del actor en el interdicto:

Que el Gobernador, de conformidad  
con el parecer de la Sala de lo contencio-  
so-administrativo de la Audiencia,  
requirió de inhibicion al Juzgado sin  
citar la disposicion legal en que se  
apoyaba, y fundándose solamente en  
que tanto el Manuel Osorio como Cay-  
etano Fernandez y consortes derivan  
su derecho, respecto de la finca en  
cuestion, de ventas hechas por el Es-  
tado, y que por tal razon las cuestio-  
nes de propiedad y posesion que traen  
su origen de las expresadas ventas  
tienen y revisten carácter adminis-  
trativo:

Que el Juez, sustanciado el inci-  
dente de competencia, proveyó auto  
inhibiéndose de conocer en el asunto,  
y mandando remitir lo actuado al Go-  
bernador de la provincia:

Que apelado este auto por las par-  
tes, la Audiencia de Valladolid lo  
revocó declarando competente al Juz-  
gado, mediante que no se habia ci-  
tado por el Gobernador la disposicion  
legal en que se apoyaba para reclamar  
el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador, despues de oír  
á la Comision provincial, insistió en  
su requerimiento, resultando el pre-  
sente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de  
25 de Setiembre de 1863, segun el  
cual el Gobernador que comprendia-  
se pertenecerle el conocimiento de un  
negocio en que se halle entendiendo  
un Tribunal ó Juzgado ordinario ó  
especial, lo requerirá inmediatamente  
de inhibicion, manifestando las  
razones que le asistan, y siempre el  
texto de la disposicion en que se  
apoya para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador,  
al requerir de inhibicion al Juzgado  
lo hizo sin citar el texto de la disposi-

cion legal en que apoyaba su compe-  
tencia para conocer en el asunto, se-  
gun previene el art. 57 del reglamen-  
to anteriormente citado, resultando  
de tal omision un vicio sustancial  
que impide la decision del conflicto;  
Conformándose con lo consultado  
por el Consejo de Estado en pleno,  
Vengo en declarar mal suscitada  
esta competencia; que no há lugar á  
decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de  
Mayo de mil ochocientos setenta y  
seis.—ALFONSO.— El Presidente  
del Consejo de Ministros, Antonio  
Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de compe-  
tencia suscitada entre el Gobernador  
de la provincia de Leon y el Juez de  
primera instancia de La Bañeza, de  
los cuales resulta:

Que varios vecinos de Laguna de  
Negritos denunciaron al Juzgado de  
La Bañeza en 20 de Junio de 1874 el  
hecho de haber ocultado D. Agustín  
Vivas y D. Valentia Martínez, du-  
rante el tiempo que ejercieron los car-  
gos de Alcalde y Teniente Alcalde en  
el Ayuntamiento de dicho pueblo,  
gran parte de su riqueza, resultando  
de ello un aumento indebido en las  
cuotas de los demás vecinos contri-  
buyentes:

Que habiéndose empezado á ins-  
truir sumario en averiguacion del  
hecho denunciado, el Gobernador de  
la provincia en 9 de Diciembre de  
1874, á instancia de D. Agustín Vi-  
vas, requirió de inhibicion al Juz-  
gado, fundándose en que se estaba in-  
struyendo por la Administracion eco-  
nómica de Leon un expediente con  
objeto de averiguar las utilidades que  
se habian rebajado los Ayuntamientos  
y Junta parricial de Laguna de Ne-  
gritos desde el año económico de  
1869-70 á fines de Junio de 1873: en

que los Ayuntamientos y Juntas parricia-  
les son responsables de la certeza  
y exactitud de los trabajos de evalua-  
cion individual: en que por los agravios  
ocasionados como consecuencia  
de dichas operaciones procede enta-  
blar en primer término la reclama-  
cion administrativa, sin perjuicio de  
la judicial que pueda establecerse cuan-  
do se ha causado el daño malicio-  
samente: en que no siendo los parti-  
culares, y sí el Ayuntamiento y Jun-  
ta parricial, los que pudieron haber he-  
cho las alteraciones, contra aquellas  
Corporaciones debian deducirse las  
acciones administrativas y judicial en  
su caso; y citaba el Gobernador la  
Real orden de 3 de Setiembre de 1847  
y la circular de 10 de Julio de 1849:

Que despues de oír al Ministerio  
fiscal, acordó el Juzgado en 19 del  
expresado mes de Diciembre no tener  
por entablada la competencia, por no  
haber oido el Gobernador á la Sala de  
lo Contencioso-administrativo de la  
Audiencia ántes de requerir de inhi-  
bicion, manifestándosele á dicha Au-  
toridad por sí queria volver á requie-  
rir en forma:

Que en 23 de Febrero del año pró-  
ximo pasado se dirigió el Juzgado al  
Gobernador manifestándole que si en  
el término de ocho dias no requeria  
legalmente se le tendria por separa-  
do de la competencia; y habiendo  
trascurrido dicho término, el Juzgado  
dictó auto declarándose competente,  
y lo puso en conocimiento de la Au-  
toridad administrativa:

Que el Gobernador, previo informe  
de la Comision provincial y de acuer-  
do con el mismo, requirió de inhi-  
bicion al Juzgado en 30 de Abril del  
año último, reproduciendo su comu-  
nicacion de 9 de Diciembre de 1874,  
y añadiendo que con arreglo al ar-  
tículo 190 de la ley Municipal, ántes  
de conocer los Tribunales del hecho  
origen de la causa formada á Vivas  
y Martínez debia averiguarse admi-  
nistrativamente si la riqueza de aque-  
llos habia ó no disminuido:

Que el Juzgado, despues de oír al Ministerio fiscal y á los dos interesados en la causa, se declaró competente, alegando como razones para ello que, atendido el objeto del sumario, no era posible dudar que, los denunciadores habían hecho uso de la acción que les concedía el art. 190 de la ley Municipal, y por tanto, no era administrativa, sino judicial, la averiguación de si eran ó no ciertos los hechos denunciados: que el no preceder expedientes gubernativo á la reclamación deducida ante el Juzgado no producía competencia á favor de la Administración, y únicamente podía ocasionar la nulidad del procedimiento, la cual sería apreciable por el Tribunal que entendía en el asunto; que el hecho no podía menos de constituir un delito de los comprendidos en los artículos 331, 412 ó 414 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, sin previa resolución administrativa; y por último, que adoleciendo el primer requerimiento de un vicio sustancial y no habiéndolo reproducido en forma el Gobernador, dentro del plazo que el Juzgado le fijó para hacerlo, no podía menos de tenerse como abandonado dicho requerimiento por parte de la Administración, no siendo dable por consiguiente suscitar nueva competencia sobre el mismo asunto; y citaba el Juzgado varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, suscitándose el presente conflicto:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1854 declarando que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por los actos ó operaciones de los funcionarios y Corporaciones que concurren á la gestión de los negocios públicos de un modo que constituya delito, puede acudir ante el Tribunal competente á pedir, juntamente con la responsabilidad criminal, la indemnización civil que le correspondiera: que solo dicho Tribunal, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado; y que los Gobernadores no deban negarse, por lo tanto, á remitir á los Tribunales los expedientes que sobre agravios en materia de contribuciones se hubieren instruido gubernativamente, teniendo facultad de provocar competencia si el hecho en cuestión se hallase dentro de la jurisdicción correccional que á la Administración compete:

Visto el art. 190 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que concede á cualquier vecino ó habitante del pueblo, además de los recursos administrativos que la misma ley establece, acción para denunciar y perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y asociados siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impues-

tos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podían suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada contra D. Agustín Vivas y D. Valentín Martínez, cuando ámbos habían dejado de ejercer los cargos que desempeñaron en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, tiene por objeto que se averigüe y castigue en su caso el hecho de haber aquellos ocultado su riqueza imponible en perjuicio de los demás contribuyentes del pueblo:

2.º Que si resultara cierta dicha ocultación podría constituir un delito de los definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia, ante los cuales alegarán los interesados las razones que estimaren convenientes en su defensa:

3.º Que no existen en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que pueda provocarse competencia en materia criminal;

Confirmando me con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1876.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### Diputación provincial.

#### COMISION PERMANENTE.

Sesion de 24 de Mayo de 1876.

PRESENCIA DEL SR. DONA VARONA.

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Fernandez Florez y Llamazares, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Seguidamente tuvo lugar la vista pública de los recursos de alzada á cuyos interesados se citó para dicho acto.

Cubiertos los requisitos establecidos por la Diputación con los respectivos expedientes, se acordó conceder un socorro de 125 pesetas, por haber muerto su hijo en la guerra, á Esteban Raposo Fidalgo, vecino de Escobar.

Enterada la Comisión de la queja producida por Miguel Crespo Marti-

nez y Alonso Garcia Cano, vecinos de Calzada, en el Ayuntamiento de Castrocarbón, contra la conducta de la Corporación municipal, constituyendo y autorizando la corte y desahucio del monte titulado La Chana; se acordó remitir los antecedentes al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que en conformidad á lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de Montes, determine sobre el particular lo que estime oportuno, una vez que en el que tuvo lugar el hecho denunciado, se halla comprendido el catálogo general.

Resultando de lo manifestado por el Ayuntamiento en pleno de Matadeón de los Otaros, que los Depositarios de los fondos municipales en los años de 1870 á 71, 71 á 72, 72 á 73, 73 á 74, Andrés Lozano, Vicente Alonso, Manuel Pastrana y Manuel Caballero, solo presentaron los repartimientos y cartas de pago, con objeto de averiguar el estado de los fondos, sin que lo hicieran de las cuentas documentadas, la Comisión, en vista de la circular de 28 de Abril último, acordó que por la Alcaldía se proceda contra los recurrentes por todo el presupuesto de ingresos, mediante á no haber cumplido con las prescripciones dictadas respecto á contabilidad.

Señalado en la regla 7.ª, artículo 131 de la ley municipal un término fijo contra las decisiones de los Ayuntamientos y Juntas respecto á repartimientos é imposición de arbitrios, para cubrir sus presupuestos, la Comisión, en vista de las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1872 y 1.º y 3 de Junio del 75 y 11 de Abril último, acordó que no há lugar á conocer en la reclamación producida por D. Bernardo y D. Pedro Gonzalez, y D. Vicente Alvarez, vecinos de Santa Colomba de Curueño, sobre los arbitrios impuestos en la elaboración de carbon para los ejercicios económicos de 1872 á 73 y 73 á 74, pudiendo los reclamantes, si lo creen oportuno, utilizar el recurso que los concede el artículo 190 de la ley predicha.

Acreditada en el expediente respectivo la demencia y pobreza de Venancio Menduñía, vecino de Los Barrios de Sulus, se acordó recogerla por cuenta de los fondos provinciales en el Manicomio de Valladolid, á cuyo establecimiento se remitirán los datos necesarios.

Resultando de los informes facilitados por la Direccion del Hospicio, que la exposita Inocencia Blanco, ha observado buena conducta durante su permanencia en el mismo; quedó resuelto concederle la licencia que solicita para contraer matrimonio con Santiago Rodríguez, y la dote de 80 pesetas.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Varo Gonzalez, contra la providencia del Alcalde

de Cabrerros del Rio, imponiéndole la multa de cinco pesetas por haberse negado á trabajar en la prestación personal acordada por el Ayuntamiento: Vistos los antecedentes:

Resultando que recibida la prueba sobre los hechos que dieron lugar á la imposición de la multa, depone contestes cuatro testigos presentados por el multado, afirmando que concurrió con puntualidad á la prestación sin que dejara de trabajar en ella:

Resultando que no conformándose el Alcalde con estas declaraciones, dispuso la ampliación de la prueba, recibiendo declaración á nuevos testigos que el mismo designó, quienes no contradicón las manifestaciones de los anteriores:

Vistos los artículos 72, 107, 176, 177 y 179 de la ley municipal:

Considerando que habiendo concurrido personalmente á prestar trabajo en las obras acordadas por el Ayuntamiento, D. Francisco Varo Gonzalez, carece de objeto, y se halla fuera del círculo de las atribuciones del Alcalde, la imposición de una multa, por la supuesta falta de cumplimiento á lo resuelto por la Corporación municipal, respecto á prestaciones personales:

Considerando que si el apelante dirigió al Alcalde palabras ofensivas é injuriosas segun se desprende de su informe, puede denunciar el hecho á los Tribunales ordinarios, ó castigarlo en juicio de faltas; y

Considerando que aún en el supuesto de que la multa se acomodase á lo prescrito en los artículos 102 y 107, tampoco sería la Autoridad gubernativa la encargada de llevarla á efecto, sino la judicial, previos los requisitos consignados en el artículo 179, la Comisión acordó dejar sin efecto la providencia contra la que se reclama, sin perjuicio del derecho que el Alcalde puede ejercitar en el juicio correspondiente, si se reputa ofendido é injuriado por el apelante.

Dada cuenta del escrito de apelación interpuesto por D. Gumersindo Alvarez, vecino de Genestosa, contra el acuerdo del Ayuntamiento de La Mújica, negándose á abonarle la suma de 475 pesetas que le fueron robadas por las partidas carlistas:

Vistos los antecedentes:

Resultando que en 9 de Agosto de 1874 las partidas facciosas que pasaron por el distrito de La Mújica, susstrajeron al recurrente, como Depositario de los fondos del municipio, la suma indicada, segun recibo exhibido á la Corporación:

Resultando que reclamado el reintegro, el Ayuntamiento se negó á verificarlo, ya porque en la época en que el secuestro tuvo lugar, el reclamante había dejado de ser Depositario, ya por no resultar de sus cuentas más que descubierto en sus primeros contribuyentes, y ya porque al aceptar la Depositaria, se obligó á responder de

los fondos que en ella ingresasen aún en los casos de fuerza mayor y fortuitos:

Resultando que no conformándose con esta resolución, apeló de ella, utilizando el recurso establecido en el artículo 161 de la ley municipal; y

Resultando que celebrada la vista pública, insistió el recurrente en lo solicitado, fundándose por ello en que el secuestro tuvo lugar bajo el concepto de Depositario:

Vistos los artículos 149, 150, 161, 162 y 164 de la ley orgánica, y Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1875 y 13 de Enero último:

Considerando que una vez otorgado un contrato civil entre el Ayuntamiento y Depositario de los fondos municipales de La Majúa, es incompetente la Comisión provincial para conocer acerca de la extensión y efectos del mismo, por hallarse fuera de las atribuciones de la Administración activa; y

Considerando que no habiéndose infringido, en la adopción del acuerdo apelado, la ley orgánica ni otra especial, no procede la suspensión que se solicita; quedó acordado que no há lugar á conocer en la resolución recurrida, sin perjuicio del derecho que el artículo 162 de la ley citada concede al apelante, para acudir al Juzgado, si cree que se han lesionado sus derechos civiles.

Quedarán fijados los precios de los artículos de suministros facilitados por los pueblos al ejército durante el mes corriente.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 28 de Mayo de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que la verifiquen, les parará todo perjuicio.

Gordaliza del Pinar.

### Audiencia del Territorio.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dió de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente que esta Audiencia con fecha 31 de Mayo último, lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha se dió al Encargado de Negocios de España en Buenos Aires lo que sigue:

El Sr. Ministro de Estado enterado del despacho de esa Legación, número 130, de 28 de Julio del año último relativo á la dificultad de que se cumplimentan en esa República los exhortos librados por las Autoridades judiciales de España, si antes no se asegura el pago de los gastos que origina su cumplimiento y conformándose con el dictamen emitido sobre el particular por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por esa Legación se atiendan con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

2.º Que en las demás pletas y causas no se dé curso á los exhortos si los interesados no designan antes persona que abone los gastos en la Ordenación de pagos de este Ministerio ó en el punto donde han de cumplimentarse.

3.º Que en justa reciprocidad no se dé curso por esa Legación á exhorto ninguno de las Autoridades argentinas sino que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasionen su evacuación en España del modo que se convenga con el Gobierno de su país.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva participarlo al Gobierno de esa República con objeto de evitar que en lo sucesivo queden sin cumplimentarse los exhortos procedentes de España por falta de pago de los gastos que se motivan.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya Real orden se circula por acuerdo de S. E. en los Boletines oficiales, para conocimiento y cumplimiento por los funcionarios del Poder Judicial de este Distrito.

Valladolid 8 de Junio de 1876.—El Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

### Juzgados.

El Lic. D. Telesforo Valcarco Yebra, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte intestada de D. Fabian Puente Guerra, Capitán de Infantería, procedente del ejército de Ultramar, que falleció en esta ciudad el día cuatro del corriente, natural de la parroquia de Saavedra y Noedn, Ayuntamiento de Castrillo, partido judicial de Ponderada, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que ejerciten sus acciones dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Astorga á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Teles-

foro Valcarco.—Por mandado de S. E. Sr. Juan Fernandez Iglesias.

D. Juan Fernandez Iglesias, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado de primera instancia y á mi testimonio se ha seguido un expediente á instancia del Procurador D. Jose Gonzalez Valcarco en nombre y representación de Victor Martinez, esposo de Justa de la Iglesia Cabero, vecinas de Nistal de la Vega, solicitando se le declare pobre á estar en sentido legal para litigar en el juicio de testamentaria de Tomás Ramos, vecino que fué de Barrientos, en reclamación de sus salarios; en el cual ha recaído la sentencia que Herótime lo copiada dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 9 de Marzo de 1876 el Sr. D. Telesforo Valcarco Yebra, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente promovido por Justa de la Iglesia, vecina de Nistal de la Vega, mujer de Victor Martinez, para que se le declare pobre para litigar contra Remigio Blanco, vecino de Barrientos, como albacea dativo del ab-intestato del difunto Tomás Ramos, vecino que fué de Barrientos, en el que ha sido parte el señor Promotor Fiscal del Juzgado.

1.º Resultando que Victor Martinez, como marido de Justa de la Iglesia, representado por el Procurador Valcarco, acudió á este Juzgado con pretensión, en que refirió que el Victor y su mujer son pobres en el sentido legal; que necesitan litigar con los representantes de la testamentaria de D. Tomás Ramos, vecino que fué de Barrientos, en reclamación de soldadas, que el Justo ganó en 17 años que le sirvió; que ha tenido medios para litigar en concepto de pudiente, y concluyó solicitando que se le recibiera información de ser pobre la Justa, con citación del abacec dativo de Remigio Blanco, ó de los herederos de D. Tomás, que fueran mayores de edad si les hubiera, y de los curadores ad-hom. de los menores, si también los hubiera, y en su tiempo se le declare pobre y con derecho á gozar de los beneficios concedidos por la ley á los de su clase, para seguir el recurso que correspondía en reclamación de los referidos salarios.

2.º Resultando que conferido traslado al Promotor Fiscal y Remigio Blanco lo evacuó el primero, sin que le hiciera el segundo, ni se oyera á los herederos por ignorar si los hay.

3.º Resultando que recibido incidental á prueba, tres testigos contestes y mayores de toda excepción declararon que Justa de la Iglesia carece absolutamente de bienes, con que atender á su subsistencia, ni tiene medio alguno que le produzca el doble jornal de un bracero, cuya prueba está corroborada por una certificación, que expidió el Secretario de Ayuntamiento, en que dice que la Justa no aparece inscrita en los ami-

liamientos que sirvieron de base para el repartimiento de la contribución territorial.

4.º Resultando que, para mejor proveer, se mandó traer á los autos certificación de la contribución que paga Victor Martinez, de la que aparece que solo en el Ayuntamiento de San Justo de la Vega paga 94 pesetas.

1.º Considerando que no procede declarar pobre á Victor Martinez, porque no ha justificado que lo sea, ni se pueda habilitar á Justa de la Iglesia para litigar contra Remigio Blanco, porque no tiene personalidad legal, ni ha justificado tampoco que se dañe en el caso que la ley prescribe para ello.

2.º Considerando que no basta justificar la pobreza de la mujer casada, para que haya de concedérsele el beneficio de usar de ella, sino que es preciso que su marido haga constar ser pobre también; porque es suya la obligación de defender en juicio los bienes de su esposa, y de facilitar lo necesario para sus expensas, cuya obligación viene de principio de que los productos de los bienes de la sociedad conyugal son comunes durante el matrimonio, y con él debe atender aquel á todas las cargas, en las que se comprendan los gastos que ella tenga precisión de sostener.

3.º Considerando que siempre que se deniega por ejecutoria la defensa por pobre, no solo se debe contener en costas al que la haya solicitado, sino relevar el papel sellado que haya dejado de satisfacer.

Vistos los artículos 193 y 196 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debía declarar y declaraba no haber lugar á declarar pobre á Victor Martinez, ni autorizar á su mujer Justa de la Iglesia para litigar en concepto de tal con Remigio Blanco, ordenando en las costas de este incidente á ambos solicitantes, y mandando que se reintegre el papel que ha dejado de usarse, y que esta sentencia por lo que se refiere al Remigio, se notifique en los Estrados del Tribunal y se haga notoria por edictos que se inserten en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se sacará testimonio de esta sentencia. Así por esta definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó dicho Sr. Juez por otro mi Escribano de que doy fé.—Telesforo Valcarco.—Ante mí, José Rodríguez de Miranda.

Así resulta del expediente referido y que queda en mi poder á que me remito; y para la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, expido esta con el V.º B.º del Sr. Juez y sellada con el del Juzgado en Astorga 6 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Juez, Telesforo Valcarco.—Juan Fernandez Iglesias.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII.  
Don Florentino Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro sujetos descodi-

...poco; uno de ellos, vestido á estilo del país; con bragas; otro de treinta y siete á cuarenta años de edad, alto, hoyoso de viruelas; bien parecido, que vestía chaqueta negra, pantalón, gorra de paño rodada de una tela parecida á piel, con molitas ó escamas, y los otros dos, más bajos, que vestían chaqueta y pantalón negro y sombreros bajos; que dos de ellos, los más altos, llevaban cada uno su caballería, cuyas demás señas se ignoran; los cuales pasaron la barca de Virana en la tarde del veinte y cinco de Abril del año último; dirigiéndose hacia Aliza de los Malones, y penetraron á la noche en la casa de Santiago Carrera, vecino de San Juan de Torres, y entraron tres de ellos en la habitación donde dormía, uno acercándose á la cama le clavó un cuchillo causando su muerte á las pocas horas, y para que, dentro del término de nueve días á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que se sigue sobre el referido hecho, mediante lo que ha sido declarado procesados por auto de este día.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes, procedan á la detención y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes de los referidos sujetos.

Dado en La Bañeza á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Mateo M. de las Heras.

### Anuncios oficiales.

DEPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

#### Comision permanente.

BENEFICENCIA.

Hospital hidrático de Carlos III, en Trillo.

Desde el 20 del corriente mes al 20 de Setiembre próximo, estará abierto para los pobres de solemnidad del Reino, el Hospital de baños minero-medicinales de Carlos III; y á fin de procurar que el beneficio concedido á aquellos se haga extensivo á otras personas que cuenten con recursos para sufragar estos gastos, se hace saber que para ingresar en dicho asilo, se exhibirán previamente por los interesados, los documentos siguientes:

- 1.º Certificación facultativa en que se haga constar la enfermedad y tiempo que el interesado viene padeciéndola.
- 2.º Certificación de la Secretaría de Ayuntamiento, sellada y visada por el Alcalde, en que conste el oficio ú ocupación á que se dedica el enfermo, ó el cabeza de familia en su caso, y si se hallan comprendidos en la clasificación de pobres hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita por el facultativo de Beneficencia del pueblo de su domicilio; así como también se consignará si está socorrido por alguna Corporación ó Asociación benéfica.

Y 3.º Certificación de pobreza expedida por la autoridad local. Si el enfermo procediere de algún Hospital de los del Reino, bastará para su ingreso en el de Trillo, la certificación facultativa en la forma prevenida por la regla 1.ª expresando además la circunstancia de pobreza.

Cuyas disposiciones ha sido oportuno se publiquen en el *Boletín oficial* de esta provincia, para su cumplimiento. Interesando también su inserción en los de todas las provincias; y recomendar por último á las autoridades y funcionarios que han de expedir los referidos documentos; la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza; para evitarles la responsabilidad consiguiente, si de su comprobación aparecieren aquellos inexactos; teniendo presente que los verdaderamente necesitados, son los únicos que tienen derecho para ser acogidos en dicho benéfico Hospital y disfrutar sus prodigiosas aguas.

Guadalajara 2 de Junio de 1876.—El Vicepresidente accidental, Isidoro Ruiz.

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 se anuncia vacante la escuela elemental de niñas de La Pola de Siero, dotada con 821 pesetas 25 céntimos anuales; la cual ha de proveerse por concurso entre las maestras que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotación.

La maestra disfrutará además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarias.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios, y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma provincia.

Oviedo 1.º de Junio de 1876.—El Rector, Leon Salmean.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía Patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doc-

tor en Medicina y Cirujía; ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten 'su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldoado.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Señor, Leon Salmean.

### Anuncios particulares.

#### A LOS PRODUCTORES QUE CONCURRAN A LA EXPOSICION REGIONAL LEONESA.

La Agencia general de negocios establecida en la plazuela de Serradores, núm. 6, se encarga de representar á todos los que ramitan productos ó efectos de cualquier clase con destino á esta Exposicion; ya sea como consignatario, ya procurando facilitar su colocacion ó venta, hacerse cargo de los premios que se les adjudiquen y gestionar en general todo lo que pueda interesar á los expositores.

La correspondencia á D. Federico Nieto, plazuela de Serradores, núm. 6, Leon.

#### NUOVA PICADURA DE VENA DE TABACO.

Se vende en todos los estancos á 10 céntimos de peseta.

Los fumadores pueden á su voluntad dar más ó menos fuerza á esta picadura, mezclando las cajillas de 10 céntimos con las de Virginia Habano ó Filipino, obteniendo así un picado á su satisfaccion, con una economía considerable.—2

Obras de venta en la imprenta de este periódico.

Manual teórico-práctico de los Juzgados. Mem. del Secretario de Ayuntamiento. Código penal. Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil. Aranceles para Juzgados municipales.

Bosayo de una introduccion al estudio de la legislación comparada y programa de esta asignatura, por Gomerindo Azárate, un tomo 10 rs.

Crítica del Juicio seguida de las observaciones sobre el 'sentimiento' de lo bello y lo sublime, por Kant, traduccion de Alejo Garcia Morano y Juan Ruyra, 2 tomos 24 rs.

Crítica de la Razon Práctica, por il. traduccion de A. Garcia Moreno, un tomo 12 rs.

Principios elementales del Derecho, por D. Francisco Ginér, Un folleto.

Prolegómenos de la Ciencia del Derecho, por D. Luis Miralles Salabert, Un tomo 8 rs.

Los Antepasados de Adán, por Victor Menier, traduccion de A. G. Moreno, Un tomo 12 rs.

Francisco Montes. Arte de torrear á pié y á caballo, refundido y aumentado por el aficionado Pilatos. Un tomo 10 rs.

Viaje á Oriente. En Egipto, por D. Antonio Bernal de O'reilly, precedido de una carta prólogo de D. R. Mesonero Romanos, Un tomo 10 rs.

Historia de D. Cincinato Ajenjo y de sus esfuerzos y trabajos para mejorar la Agricultura: Cuanto rural. Un tomo 10 rs.

Hay otras muchas otras científicas, literarias y recreativas.

### TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE

## TAQUIGRAFIA

arte de escribir siguiendo la rapidez de la palabra puesta al alcance de todos para poder estudiar sin necesidad de maestro por

DON GUILLERMO FLORES DE PARDO.

Su precio 24 reales.

También se remite por el correo al que acompaño al hacer el pedido 28 rs. en letra sobre el Giro-mitico.

### COCINA MODERNA.

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERIA, REPOSTERIA Y ESTILLERIA.

Contiene gran número de recetas de ejecución fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de trinchar, el método mejor para elaborar excelentes pasteles, helados y licóres, ilustrado con mas de 100 grabados.

Un tomo de 480 páginas 42 rs.

### VIRUELAS Y VACUNA.

Obra premiada por la Real Academia de Medicina, confiriendo al autor el título de Socio correspondal por

Don Vicente Díez Canseco, médico titular de esta ciudad.

2.º EDICION.

Se vende á 6 rs. ejemplar.

### GATECISMO HIGIÉNICO

PARA LOS NIÑOS

por D. VICENTE DIEZ CANSECO, MÉDICO TITULAR DE ESTA CAPITAL.

Se vende á 4 reales ejemplar.

Imprenta de Rafael Ceceo é Hijos. Pásto de los Rios, núm. 14.